



**EXPEDIENTE No. 1827/2013-G**

Guadalajara, Jalisco, Noviembre veinticinco de dos mil quince.-----

**VISTOS** los autos, para dicta LAUDO, en el juicio laboral anotado en la parte superior derecha, promovido por [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLAN, JALISCO**, y:-----

**R E S U L T A N D O:**

1.- Con fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, el actor [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar del Ayuntamiento Constitucional de Colotlan, Jalisco la indemnización, entre otras prestaciones del índole laboral.-----

2.- Por acuerdo de fecha dos de octubre de la misma anualidad, este Tribunal se avocó al conocimiento de la contienda, previniendo al accionante para que subsanara las deficiencias de su escrito inicial; ordenó emplazar a la entidad pública demandada; y, fijó día y hora para el desahogo de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

3.- En audiencia de fecha cinco de junio de dos mil catorce, el actor amplió, aclaró y ratificó su demanda; modificaciones que su contraparte respondió en tiempo y forma por escrito presentado el once de junio de dos mil catorce.-----

4.- El veintitrés de junio del año dos mil catorce, la parte demandada ratificó sus escritos de contestación a la demanda y su aclaración y ampliación; se formularon manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica; y, el ocho de octubre de ese año, se recibieron los medios de convicción que cada parte estimó conveniente, admitiéndose las ajustadas a derecho mediante resolución del dieciséis de febrero del año dos mil quince.-----

5.- Desahogado el procedimiento en su totalidad, por actuación del veintiséis de junio de la presente anualidad, previa certificación del Secretario General de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se cerró el periodo de instrucción, turnándose los autos a la vista de este Pleno para emitir la resolución que en derecho corresponda.-----

**ACTUACIONES**  
**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON**  
**GOBIERNO DE JALISCO**

**CONSIDERANDO:**

I.-La Competencia de éste Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditada en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - -

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, atento a los artículos 2, 121, 122 fracción II, del a Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

III.- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reclama la indemnización constitucional al tenor de los siguientes: - - - - -

**“...HECHOS**

1.- El servidor público, el C. [REDACTED] inició a prestar sus servicios personales subordinados al Ayuntamiento demandado, **a partir del día 01 primero de marzo del año 2004 dos mil cuatro**, y en el momento en que aconteció el despido injustificado se desempeñaba como Encargado del Archivo Público. Percibiendo un salario integrado quincenal de [REDACTED]

2.- Sin embargo, el trabajador fue despedido injustificadamente de su trabajo el día 31 treinta y uno de julio del año 2013, hecho que sucedió en presencia de varias personas.

3.- Como ni la Institución, sus representantes, le instauraron procedimiento alguno en el cual le dieran su derecho de audiencia y defensa, así como en el que se le cesara justificada o injustificadamente, el despido del que se duele nuestro representado es a todas luces **injustificado**. Por ello, la Institución hoy demandada deberá de ser condenada al pago de las prestaciones y reclamaciones que se desprenden de este escrito de demanda.

**AMPLIACIÓN DE HECHOS A LA DEMANDA**

“2.3 En los días subsecuentes la personas ya mencionadas siguieron hostigando a mi representado, diciéndole que ya le habían levantado un procedimiento, y que con ese pretexto lo iban a correr sin darle un solo peso; hasta el día 31 de julio del año 2013, fecha en la cual, aproximadamente a las 10:00 de la mañana, mientras el actor se encontraba trabajando en su lugar de trabajo en el archivo municipal, vio llegar a los CC. [REDACTED] y [REDACTED], quienes se pararon en la puerta de entrada del archivo municipal, y el C. [REDACTED], simplemente le dijo: [REDACTED] **YA NOS TIENES HARTOS, YA PORFIN TE LLEGÓ TU HORA, ASI QUE AGARRA TUS COSAS Y TE LARGAS DE AQUÍ, ESTÁS DESPEDIDO**”, a lo que el actor le pregunto por qué motivo lo estaban despidiendo, y le dijo que no lo podían despedir así nada más, que el hacía bien su trabajo, a lo que el C. [REDACTED] simplemente le dijo: “se te levantó un procedimiento y ya está por salir la resolución, así que ya no pierdas más el tiempo y lárgate”.

IV.- Por su parte el Ayuntamiento demandado contestó: - - - -

“...1.- **NIEGO** que el demandante haya ingresado a laborar para mi representada, en la fecha que precisa en el punto que se contesta, arrojando la



carga de la prueba para que demuestres su aseveración; **NIEGO** que el sueldo haya sido el señalado de su parte, sino que es el contenido en las nóminas de pagos, aclarando solamente que se trataba de un salario mensual.

Luego, al aludido demandante le fue otorgado **NOMBRAMIENTO** en fecha **11 de Enero del año 2007** (lo que contradice su afirmación realizada en el escrito que se contesta), designación que procedió de la potestad del entonces Presidente Municipal de Colotlán, Jalisco [REDACTED], en donde se le designó como **AUXILIAR EN EL AGUA POTABLE**, documento que allego para los efectos legales correspondientes.

Con fecha **28 de Enero del año 2010**, el actor fue **COMISIONADO** por el entonces Presidente Municipal de Colotlán, Jalisco, como **ENCARGADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL**, como se desprende del documento que allego para esos fines y aunque en dicha constancia se le preciso que se trataba de un trabajo de **BASE**, no puede perderse de vista que una constancia no puede hacer la veces de un nombramiento, ni reúne las exigencias y requisitos de aquel, por ende, lo asentado en ella en el sentido expuesto, carece de eficacia demostrativa para de establecer que se trata de un trabajador de base.

Finalmente en fecha **22 de Mayo del año 2013**, el actor fue **COMISIONADO** por el Oficial Mayor Administrativo, de Padrón y Licencias de mi representado, para que se presentara a laborar ante el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Colotlan, Jalisco, bajo las órdenes del titular de dicho organismo, quien finalmente le indicaría sus funciones; empero, el demandante no se presentó a laborar.

Como tampoco se presentó a laborar al Archivo General de mi representado, fue la razón por la cual, se aperturó en su contra un procedimiento administrativo interno que culminó con el cese del demandante, cuestiones que omito mencionar a este Tribunal amañadamente.

En efecto, de lo anterior se advierte que mi representado tuvo una causa justificada para cesar al demandante, lo que de manera esencial y preponderante, hace que en el presente sumario, los reclamos del actor sean infundados e improcedentes, en virtud de que la terminación de la relación laboral con el demandante, procedió de una sentencia emitida dentro de un procedimiento administrativo interno, marcado con el número de expediente 001/2013-AJ, en el cual, huelga decir le fueron respetadas sus Garantías Constitucionales; luego, si dicho procedimiento no fue demandada su **NULIDAD** es evidente que en este sumario únicamente servirá para demostrar la **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN** intentada por el demandante, es decir, que debió de haber demandado otra acción y no la que intenta en este sumario, sin que pueda válidamente esta autoridad pronunciarse respecto de la legalidad de dicho sumario administrativo, dado que no es una pretensión que el actor haya emprendido en su escrito inicial que contesto.

### CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN.-----

"2.3.- Falso y por demás constitutivo de las más vil mentira, resultan los argumentos que en este punto esgrime el apoderado del actor, y como se trata de imputaciones que no son ciertas y que por ley no está obligada a demostrar mi representada, desde este momento se le interpone la excepción de **SINE ACTION AGIS** que no es otra cosa más que la simple negación de los hechos afirmados por el accionante para que sea el quien tenga la carga de la prueba de los mismos".

**V.-** La **LITIS** consiste en si al actor [REDACTED] le corresponde el pago de la Indemnización constitucional, porque el día **treinta y uno de julio del año dos mil trece**, aproximadamente a las 10:00 horas, en su lugar de

**ACTUACIONES**  
**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON**  
**GOBIERNO DE JALISCO**

trabajo, en el archivo municipal, fue despedido por los C.C. [REDACTED], bajo el argumento que se instauró un procedimiento y ya estaba por salir la resolución - - - - -

Al respecto, la entidad demandada señaló: "...en fecha 22 de mayo del año 2013, el actor fue COMISIONADO por el Oficial Mayor Administrativo, de padrón y Licencias de mi representado, para que se presentará a laborar ante el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Colotlan, Jalisco, bajo las órdenes del Titular de dicho Organismo, quien finalmente le indicaría sus funciones; empero, el demandante no se presentó a laborar, como tampoco se presentó a laborar al Archivo General de mi representado, fue la razón por la cual se apertura en su contra un procedimiento administrativo interno que culminó con el cese del demandante, cuestiones que omito mencionar a este Tribunal amañadamente...".-----

Asimismo, manifestó: "...lo único cierto es que tal y como se aprecia del procedimiento administrativo que se le instauró al trabajador aquí actor, este fue notificado de la resolución que se dictó en el mismo, el día 2 de agosto del año 2013, y se negó a firmar el acta correspondiente, de lo cual se DIO FE por parte del Secretario General del Ayuntamiento demandado, por lo que queda demostrada la actitud dolosa del acto, que pretende fingir demencia del procedimiento administrativo que se le siguió para tratar de obtener lo que legalmente no le corresponde.-----

Sentado lo antepuesto, la demandada deberá demostrar la causa de terminación de la relación laboral sin su responsabilidad, que invoca como defensa. Lo anterior de conformidad al artículo 22, fracción V, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - -

En tales condiciones, se analiza el material probatorio aportado por la entidad pública demandada.- - - - -

\*\* DOCUMENTAL numero 1.- Consistente en el nombramiento de fecha once de enero de dos mil siete, a favor del C. [REDACTED] para ocupar el cargo de Auxiliar en agua potable adscrito a la Dirección de Agua Potable de este Ayuntamiento, prueba que no le rinde beneficio para acreditar el debito procesal, en todo caso, demuestra la **fecha de ingreso del actor, esto es el 11 once de enero del año 2007 dos mil siete**, así como el puesto asignado.— - - - -

\*\* La DOCUMENTAL número 4 consistente en las copias certificadas del procedimiento administrativo número 001/2013-AJ, incoado en contra del actor del juicio por faltas injustificadas a sus labores los días 23 veintitrés, 24 veinticuatro, 25



veinticinco, 27 veintisiete, 28 veintiocho, 29 veintinueve, 30 treinta, 31 treinta y uno de Mayo, y el 1 primero de junio, todos del año 2013 dos mil trece, al lugar donde se le asignó; y, los días 13 trece, 14 catorce, 15 quince, 17 diecisiete, 18 dieciocho de junio del años 2013 dos mil trece, por faltar a su área de trabajo en el archivo general del Ayuntamiento; procedimiento que concluyó con la resolución de fecha 31 treinta y uno de julio de 2013 dos mil trece, en la que se determinó la DESTITUCIÓN del actor de su cargo adscrito al Archivo Municipal, por haber faltado a sus labores por más de tres ocasiones en un periodo de 30 días naturales sin causa justificada y desacatado las ordenes de sus superiores.-----

Procedimiento que analizado en términos de lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera no concederle valor probatorio; pues **es necesaria la ratificación del acta por las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que conozcan directamente los hechos sobre los que declaran**, a efecto de que la parte actora tenga derecho a repreguntarles y así desvirtuar los hechos imputados. Al efecto sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:- - - -

No. Registro: 915,849

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 2000

Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC

Tesis: 712

Página: 588

Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo IX, mayo de 1999, página 923, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis III.T. J/33;

**ACTAS ADMINISTRATIVAS, RATIFICACIÓN DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO QUE LA EFECTÚEN LOS FUNCIONARIOS QUE SÓLO PRACTICAN EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA.** Es cierto que las actas administrativas levantadas en un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, a fin de que tengan valor, deben ser ratificadas en el juicio laboral respectivo; sin embargo, ello no implica que todas las personas que participan en el procedimiento aludido, deban hacerlo. Así, es innecesaria la ratificación de las personas que sólo intervinieron para practicar el procedimiento administrativo, o bien con el carácter de fedatarios o testigos de

**ACTUACIONES**

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN**

**GOBIERNO DE JALISCO**

asistencia; salvo el caso de que exista contienda sobre la autenticidad o legalidad de dicho procedimiento, toda vez que por regla general los actos o declaraciones de esas personas, no podrían tomarse en cuenta en favor de la demandada, para demostrar la justificación del cese o separación argüida en atención al carácter con que intervienen, por no constarles de manera directa, la conducta irregular que se le atribuye al servidor público y que dio lugar a la sanción aplicada por la empleadora. **Así, tratándose de ratificación de actas administrativas, la entidad pública sólo está obligada a procurar que se lleve al cabo la misma, respecto de las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que desde luego, conozcan directamente los hechos sobre los que declaran y que se atribuyen al mismo**, lo cual tiene razón de ser, si se tiene en cuenta que la ratificación se justifica en la medida que el empleado tendrá la oportunidad de repreguntar a los testigos que en su contra declaran y de esta manera, no quede en estado de indefensión. Por tanto, no es válido restar valor a las actas administrativas por la circunstancia de que no las ratifican los aludidos funcionarios y testigos de asistencia, que no hayan declarado en contra del empleado.

\*\* La DOCUMENTAL número 2.- Consistente en la constancia de fecha 28 de enero del año 2010 dos mil diez, mediante la cual se comisionó al C. [REDACTED] para que a partir de dicha data, prestara sus servicios como **encargado del archivo municipal por tiempo indefinido**. - - - - -

\*\* La DOCUMENTAL número 3.- Consistente en oficio número 1220/13, de fecha veintidós de mayo de dos mil trece, dirigido al C. [REDACTED], a través del cual, se solicitó al actor, que a partir del jueves 23 de mayo de 2013, deberá prestar sus servicios como **auxiliar en el Organismo Público Descentralizado Municipal "Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Colotlan, (SAPASCO)**, conservando sus derechos laborales, respetándose el salario que en ese entonces devengaba. - - - - -

Documentos que no le rinde beneficio para demostrar el debito procesal impuesto, pues el alcance conviccional del ellos no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. - - - - -

\*\* CONFESIONAL a cargo del servidor público actor, desahogada el 15 quince de junio de 2015 dos mil quince, visible a folios 167-168 de autos, no rinde beneficio al oferente, pues como puede advertirse, el absolvente no reconoce hecho que le perjudique. - - - - -



\*INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, analizadas que son, tampoco rinden beneficio alguno a la oferente, toda vez que de las actuaciones del presente juicio no se desprende que la demandada haya demostrado de manera alguna el cese justificado del trabajador, pues si bien es cierto exhibió el respectivo procedimiento, este es carente de eficacia probatoria al no estar perfeccionado.-----

En conclusión, la parte demandada no acreditó su defensa, consistente en el cese del trabajador de fecha treinta y uno de julio de dos mil trece; por consiguiente, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLAN, JALISCO** a pagar al actor el C. [REDACTED] lo equivalente a tres meses de salario por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, así como al pago de salarios caídos a partir de la fecha del despido, treinta y uno e julio del año dos mil trece y hasta la fecha que se dé cumplimiento al presente laudo, esto en el entendido de que los salarios caídos o vencidos deben cuantificarse con base en el sueldo percibido en la fecha de la rescisión, porque la ruptura de la relación laboral operó desde aquella época, adquiriendo los salarios vencidos en el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral. A lo anterior tiene sustento la siguiente jurisprudencia:-----

No. Registro: 207,788

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
64, Abril de 1993

Tesis: 4a./J. 14/93

Página: 11

Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte,  
tesis 489, página 323.

**SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, CUANDO LA ACCIÓN QUE SE EJERCITO FUE LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.** Esta Cuarta Sala reitera el criterio que ha sostenido en la jurisprudencia número 1724, publicada en la página 2773 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1988, acerca de que cuando el trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios caídos, éstos se cubrirán tomando en cuenta el aumento de salarios habidos durante el ejercicio; en cambio, si demanda la indemnización constitucional, los salarios vencidos deben cuantificarse con base en el sueldo percibido en la fecha de la rescisión, porque

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

la ruptura de la relación laboral operó desde aquella época. Esto se explica en razón de que ambas acciones son de naturaleza distinta, ya que en la primera el actor pretende que la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; y, en la segunda, da por concluido ese vínculo contractual y demanda el pago de la indemnización constitucional, de forma que los salarios vencidos solicitados ya no tiene el mismo concepto de los que se generaron con motivo de la relación de trabajo que continúa vigente, sino que adquieren el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral, encontrando al respecto aplicación el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto establece que para determinar el monto de la indemnización que debe pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización.

VI.- En cuanto al reclamo que hace el actor en su demanda bajo el inciso C), respecto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el tiempo que prestó sus servicios y hasta la ejecución del laudo. A lo cual la demandada niega acción y derecho de reclamar el pago, oponiendo la excepción de prescripción. -----

En torno a la excepción hecha valer por la parte demandada, es procedente en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que dice: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por consiguiente, si la demanda se presentó el 21 veintiuno de agosto de 2013 dos mil trece, entonces el periodo en estudio será del día 21 veintiuno de agosto del año 2012 dos mil doce al 31 treinta y uno de julio del año 2013 dos mil trece, fecha hasta la que dice fue despedido; por tanto el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, anterior al 20 veinte de agosto del 2012 dos mil doce, esta prescrito.-----

Hecho lo anterior, corresponde a la parte demandada probar el pago de las prestaciones reclamadas del 21 de agosto de 2012 al 31 de julio de 2013, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; sin embargo, analizadas y valoradas las pruebas ofertadas por dicha parte, ninguna le trae beneficio, porque las documentales identificadas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, no tienen relación con las reclamaciones; y, en el pliego de posiciones formulado al actor,





no le preguntó respecto a dichas prestaciones (f. 167-168). En consecuencia, **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLAN, JALISCO** a pagar al hoy actor, la parte proporcional de Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el periodo comprendido del 21 de agosto de 2012 al 31 de julio de 2013, conforme a los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Respecto al aguinaldo, vacaciones y su prima que se generen durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio; este Órgano Jurisdicción, **ABSUELVE** al ente demandado de su pago, atendiendo que el actor [REDACTED] [REDACTED] optó la ruptura de la relación laboral al ejercer la acción de Indemnización Constitucional, motivo por el cual determinan improcedentes los reclamos realizados con posterioridad al despido alegado de las prestaciones antes indicadas, cobrando aplicación el siguiente criterio:-----

Octava Época

Registro: 227535

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 555

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DEL AGUINALDO, CUANDO SE EJERCITA LA ACCION DE INDEMNIZACION.** Conforme al artículo 42 bis de la Ley Burocrática, el derecho de pago de aguinaldo se genera con la prestación del servicio, por lo cual si el actor ejerció la acción indemnizatoria, obviamente resulta improcedente esa reclamación.

**SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

**VII.-** Asimismo, bajo inciso H) del escrito inicial de demanda, se solicita la acreditación del pago de las aportaciones al IMSS. Al respecto, la entidad demandada adujo que no es procedente que se ordene el pago de las aportaciones de las cuotas retroactivo en el Instituto Mexicano del Seguro Social, porque se ubica en el caso se excepción que prevé el artículo 13 fracción V de la Ley de Seguro Social, lo anterior en virtud de que mi representado está obligado, conforme al artículo 56 fracción XII, de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco. Examinado lo anterior, es de explorado

**ACTUACIONES**  
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON  
**GOBIERNO DE JALISCO**

conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y las dependencias Públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a la filiación y pago de las mismas y menos aún acreditación de dichos pagos o aportaciones por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá **ABSOLVERSE** y se **ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLAN, JALISCO**, de pagar a favor del actor las correspondientes cuotas o aportaciones al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por el tiempo reclamado y hasta la total solución del juicio, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

VIII.- Asimismo, bajo los incisos E), F) y G), del escrito inicial de demanda se reclama el pago de las aportaciones que se debe de efectuar al hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, e Sistema de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo laborado y por todo el tiempo que dure la tramitación del presente juicio. Al respecto, la entidad demandada manifestó: no es procedente que se ordene el pago de las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado, ni que se expida la constancia de que se aportaron, ni el pago del SEDAR. Sin embargo, este Tribunal tiene como obligación primordial el de analizar la procedencia de la acción ejercitada por el actor, y toda vez que es una obligación de las Entidades Públicas de afiliar a todos sus servidores públicos ante el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, concatenados con



los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual genera la procedencia de este reclamo, por ello resulta procedente condenar a la **DEMANDADA** a cubrir y exhibir los documentos relativos a las cuotas que se enteren en favor del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo que duro la relación laboral esto es del 11 once de enero del 2007 dos mil siete al 31 de julio de 2013, por los motivos y razones antes expuestos.-----

A su vez, respecto al Reclamo del SEDAR, se estima que de los artículos 4, 5, 7, y 8, del Reglamento para la operación del Sistema Estatal del Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se observa que la encargada de controlar las cuentas individuales es la Dirección de Pensiones, hoy Instituto, siendo los fideicomitentes (entidades públicas patronales) los responsables de aperturar ante la institución fiduciaria la cuenta respectiva, así como abrir el expediente correspondiente del servidor público subordinado ante la Dirección de Pensiones del Estado, hoy Instituto, quienes están obligados a aportar el importe del 2% de las percepciones salariales que constituyen la base de las cotizaciones conforme a la Ley de Pensiones (hoy Instituto) del Estado de Jalisco y sus Reglamentos, por lo tanto, si la encargada de controlar las cuentas individuales de los servidores públicos del Estado de Jalisco es la Dirección de Pensiones, (hoy Instituto de Pensiones), por ende, se estima que esta prestación corre la misma suerte que la condena a las aportaciones ante dicho instituto, de ahí que se estima procedente **condenar a la demandada**, a cubrir a favor del actor [REDACTED] las cuotas que haya dejado de aporta ante el SEDAR (Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro) por el periodo del 11 once de enero del año 2007 dos mil siete al 31 de julio de 2013, por los motivos y razones antes expuestos.-----

IX.- También se tiene al actor reclamando bajo los incisos J), K) y M), de su demanda, el pago de quinquenios, gratificación que se otorga por parte de la demandada al cumplir cada 5 años de labores. Sin embargo, y previo a fijar litis, este Tribunal procede al estudio de la acción interpuesta, con fundamento en el siguiente criterio:-----

No. Registro: 242,926  
 Jurisprudencia  
 Materia(s): Laboral  
 Séptima Época  
 Instancia: Cuarta Sala  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación

**ACTUACIONES**

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN**

**GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

1827

151-156 Quinta Parte

Tesis:

Página: 86

**ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, esta autoridad colige que dicha petición resulta improcedente, en virtud que el actor no señala cantidad por la cual reclama su pago, dado que únicamente refiere que: "...*Se reclama el reconocimiento y pago de los quinquenio (gratificación que se otorga por parte de la demandada al cumplir cada cinco años de labores)*...", sin que al efecto precise monto. -----

Por consiguiente, **SE ABSUELVE** al Ayuntamiento Demandado a pagar cantidad alguna por concepto de quinquenio, por los motivos y razones antes expuestos.-----

Reclama el actor, el pago de intereses que se generen por el incumplimiento de las reclamaciones a que se condena al Ayuntamiento demandado en el laudo que se dicte en el presente juicio. Al respecto analizada que es la prestación aquí reclamada por el actor, este Tribunal estima que la misma resulta improcedente, toda vez que dicha prestación no se encuentra prevista por la Ley de la Materia, sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, ya que dichas figuras solo son aplicables cuando la prestación está incluida y no bien definida. Por tanto lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada de dicha prestación. Cobra aplicación al caso la siguiente jurisprudencia: -----

Semanario Judicial de la Federación, Época: 7°.- Volumen: 205-216, Parte: Quinta, Página: 58; Rubro **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos



respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado. -

X.- Tocante al pago de salarios devengados y no pagados, que reclama el actor en el inciso N) de su escrito de aclaración y ampliación de demanda, de la segunda quincena del mes de julio del dos mil trece, este Tribunal, en consideración a que la patronal no justificó el cese decretado al trabajador, procede condenar y se **CONDENA** a la DEMANDADA, a pagar al actor [REDACTED], dicho sueldo. -----

XI.- Asimismo el accionante bajo el inciso D), reclama el **PAGO DE LA MEDIA HORA EXTRA LABORADA** que la patronal debería de otorgar al accionante para efecto de tomar sus alimentos, tal reclamación la demandada argumento: la media hora para la ingesta de alimentos es del todo improcedente, pues como el mismo lo confiesa en su propia ampliación de demanda, su jornada laboral era de las 9:30 horas a las 15.30 horas de lunes a viernes, es decir que laboraba diariamente solo seis horas.-----

Previo al estudio de la litis y a fijar la carga de la prueba, es procedente entrar al estudio de la excepción de prescripción que esta haciendo valer la parte demandada; la cual se considera procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así, si se toma en cuenta que la parte actora presentó su demanda ante este Tribunal el día 21 veintiuno de agosto de dos mil trece, por lo tanto solo puede reclamar lo que se genero dentro del año anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir dentro del periodo del 21 veintiuno de agosto del 2012 dos mil doce al 31 treinta y uno de julio de dos mil trece, aclarando que esta autoridad determina que le ha prescrito el derecho para reclamar el pago anterior al 21 veintiuno de agosto del 2012 dos mil doce, por las razones antes expuestas.-----

Una vez hecho lo anterior y de acuerdo a la litis planteada, este Órgano Colegiado estima que le corresponde a Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco, acreditar en primer término la duración de la jornada laboral, así como su afirmación de que los actores tenían su respectivo descanso de media hora, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracción VIII y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, así como atendiendo al principio de derecho que establece que quien afirma esta obligado a probar, por lo que sobre esa tesitura se advierte que se ofrecen como pruebas la

**ACTUACIONES**  
**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON**  
**GOBIERNO DE JALISCO**

**CONFESIONAL** a cargo del trabajador actor del presente juicio, misma que no le rinde beneficio, por lo que ve a las DOCUMENTALES números 1, 2, 3 y 4, de igual forma se hace constar que no le rinde beneficio alguno a la parte demandada, al no tener relación con esta reclamación.-----

Respecto a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL**, analizadas dichas probanzas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal estima que las mismas no le benefician a la demandada, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no se desprende constancia que presuma que al trabajador se le otorgaba media hora para ingerir sus alimentos.-----

En consecuencia, la demandada no acredita con material probatorio aportado en el presente juicio, que al actor se le otorgó su media hora de descanso para tomar sus alimentos, motivo por el cual este Tribunal determina condenar y **SE CONDENA** a la **DEMANDADA**, al pago de los 30 treinta minutos de descanso para la toma de alimentos del actor [REDACTED], es decir, **DOS HORA Y MEDIA** por semana, del periodo comprendido del 21 veintiuno de agosto de 2012 dos mil doce al 30 treinta de julio de 2013 dos mil trece, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por Tesis que a continuación se transcribe: - - - - -

*Novena Época, No. De registro 178,992, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Marzo de 2005, Tesis: II.Y.261 L, Página 1159 que a continuación se transcribe:*

**JORNADA DE TRABAJO EXTRAORDINARIO. EL TIEMPO EN EL CUAL EL TRABAJADOR NO PUEDE SALIR DE LA FUENTE DE TRABAJO A TOMAR SUS ALIMENTOS O REPOSAR SE CONSIDERA COMO PARTE DE LA MISMA.** *De un análisis sistemático de los artículos 61, 63 y 64 de la Ley Federal del trabajo se precisa, esencialmente, que la jornada de trabajo es el periodo en el cual el trabajador se encuentra a disposición del patrón para prestar sus servicios, y que dicha jornada no deberá exceder los máximos permitidos, tanto legal como constitucionalmente, asimismo se establece que tratándose de jornadas continuas deberá concederse al trabajador un descanso de media hora cuando menos, lo que significa que durante este tiempo el trabajador está liberado de la disponibilidad que debe tener hacia el patrón, por lo que si el trabajador permanece en el centro de trabajo durante ese lapso de descanso, éste debe considerarse como tiempo efectivo trabajado y deberá computarse para resolver en relación con las horas extras reclamadas como parte de su jornada de trabajo.*

Así mismo la diversa tesis cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes: - - - - -

189



Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Página: 1840 Tesis: X.1o.66 L, Tesis Aislada, Materia(s): laboral, **MEDIA HORA DE DESCANSO. SI EL PATRÓN NO ACREDITA QUE EL TRABAJADOR LA DISFRUTÓ, DEBE CONDENÁRSELE A SU PAGO COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO.** De acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de **media hora** por lo menos, y cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo, lo que implica que el patrón debe demostrar que el trabajador disfrutó de esa **media hora**, y de no acreditarlo, su omisión acarrea la condena al pago como tiempo extraordinario, porque es un derecho del trabajador descansar o tomar sus alimentos.

**XII.-** En cuanto al reclamo que hace el actor bajo el inciso L) del escrito de aclaración y ampliación de demanda, relativo a una hora y media extra laboradas, argumentando que desempeñaba su empleo en un horario de las 09:30 horas a las 17:00 horas, descansando sábados y domingos, y que su jornada semanal era de las 09:30 horas a las 15:30 horas de lunes a viernes, reclamado dicho tiempo extraordinario por el periodo del primero de febrero del 2012 al día 30 treinta de julio de 2013 dos mil trece. En cuanto a ello, la demandada contestó: "infundado e improcedente resulta el reclamo que al efecto se realiza "...", la jornada máxima es de 8 ocho horas y solamente cuando se labora tiempo adicional a ese horario se podría dar el supuesto de horas extras. Ante esa controversia, en primer término se precisa que dicho reclamo resulta improcedente, toda vez que el actor afirma haber laborado de las 9:30 nueve horas con treinta minutos a las 17:00 diecisiete horas, de lunes a viernes, sin embargo, cabe precisarse que el actor se desempeñaba dentro de la jornada legal de acuerdo, a las citadas en la ley de la materia.-----

**Art. 29.** La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna, y siete horas y media la mixta.

**Art. 30.** La jornada de trabajo podrá ser repartida entre los días laborales del mes, siempre y cuando no exceda los máximos legales.

**Art.31.** Cuando la naturaleza del trabajo así lo requiera, la jornada máxima podrá ser reducida, teniendo en cuenta el número de horas que pueda trabajar un individuo normal, sin sufrir quebranto a su salud."

**Artículo 36.-** Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el servidor público de dos días de descanso, con goce de sueldo íntegro.

**Artículo 37.-** En los trabajos que requieran una labor continua, se fijarán los días en que los servidores públicos disfrutarán de los días de descanso semanal de acuerdo a los roles de actividades que se establezcan por las dependencias o Entidades Públicas."

Entonces es evidente que el actor no excedió en su jornada legal en el periodo que indica ello en virtud de que como el mismo lo establece, se desempeñaba en un horario de

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

las 09:30 horas a las 17:00 horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos, en consecuencia **SE ABSUELVE** a la **DEMANDADA**, de pagar al actor del juicio hora y media extra diaria de lunes a viernes por el periodo del primero de febrero del dos mil doce al treinta de julio del dos mil trece, de conformidad a lo aquí señalado.-----

**XIII.-** El accionante reclama bajo inciso I), el pago de los días 31 de cada mes, de los meses de marzo, mayo, julio, agosto, octubre, diciembre del año 2010 dos mil diez, enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre, diciembre, de los años dos mil once y dos mil doce, enero, marzo y mayo del año dos mil trece; realizado el análisis y estudio, como se adujo, el actor reconoció que tenía un salario quincenal por la cantidad de

luego entonces, significa que, en los casos en que el salario es fijado por la unidad de tiempo mes, debe ser cubierto con la misma cantidad de dinero en cada uno de los meses del año, con independencia de que el mes calendario tenga, 28 veintiocho, 29 veintinueve, 30 treinta o 31 treinta y un días, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 98, tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de modo que, en casos en que los meses cuenten con 31 treinta y un días, el salario no debe verse incrementado en su cuantía, ni en el caso del mes de febrero que tiene 28 veintiocho o 29 veintinueve días, no puede verse disminuido. Por tanto, si el mes tiene 31 treinta y un días, debe considerarse incluido en el sueldo mensual, con independencia de la forma en que dicho sueldo se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que, el pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", sueldo que es el mismo en los 12 doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de los mismos. No debe confundirse el monto del salario, que puede fijarse por día, por semana o por mes, o inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana o a 15 días, entendiéndose por este último, aquel en que el mes se divide en 2 dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues, la segunda quincena podrá variar dependiendo del número de días que le correspondan, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

Novena Época  
 Registro: 171616  
 Instancia: Segunda Sala  
 Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XXVI, Agosto de 2007



198



Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 156/2007  
Página: 618

**SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO.** Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.-----

En consecuencia, se **absuelve** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLAN, JALISCO, del pago de los días 31 de marzo, mayo, julio, agosto, octubre, diciembre del año 2010 dos mil diez, enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre, diciembre, de los años dos mil once y dos mil doce, enero, marzo y mayo del año dos mil trece; que el reclamó el actor del presente juicio.-----

XIV.- Para efectos de cuantificar lo condenado, es importante señalar que la demandada **controvirtió el salario señalado por el actor, argumentando lo siguiente: "Niego que el sueldo haya sido el señalado de su parte, sino que es el contenido en las nóminas de pagos, aclarando solamente que se trataba de un salario mensual"**, sin embargo la demandada no acreditó con documento alguno su dicho, **por lo tanto, para efectos de cuantificar la condena antes señalada se deberán de tomar en cuenta el salario precisado por el actor en el escrito de demanda, el cual asciende a la cantidad de \$ [REDACTED] quincenales.**-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 10, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La parte actora probó su acción; la demandada no justificó sus excepciones, en consecuencia;--

**ACTUACIONES**

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN**

**GOBIERNO DE JALISCO**

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLAN, JALISCO**, a pagar al actor el C. [REDACTED] lo equivalente a tres meses de salario por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, así como al pago de salarios caídos a partir de la fecha del despido, 31 de julio de 2013 y hasta la fecha que se dé cumplimiento al presente Laudo; parte proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, del 21 de agosto de 2012 al 31 de julio de 2013; aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado y Sedar, del 11 once de enero del 2007 y al 31 de julio de 2013, así como a la expedición de la constancia relativa; salarios correspondientes a la segunda quincena del mes de julio del 2013; al pago de 2 horas y 30 minutos semanales por concepto de 30 minutos de descanso para la toma de alimentos, del 21 de agosto de 2012 dos mil doce al 30 de julio de 2013 dos mil trece. -----

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO** de pagar al accionante aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, con anterioridad al 21 de agosto del 2012, y de las que se generen con posterioridad al despido alegado y hasta el cumplimiento del presente juicio; al pago de cuotas o aportaciones al instituto mexicano del seguro social; quinquenios reclamados e intereses, así como al pago del bono del día del servidor público; al pago hora y media extra diaria de lunes a viernes por el periodo del 1 de febrero del 2012 al 31 de julio del 2013; al pago de los días 31 de los meses de marzo, mayo, julio, agosto, octubre, diciembre del año 2010 dos mil diez, enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre, diciembre, de los años dos mil once y dos mil doce, enero, marzo y mayo del año dos mil trece.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y CUMPLIMÉNTENSE.**-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por la Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Miguel Duarte Ibarra que autoriza y da fe.- Proyectó la Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciada Pamela Magaly Villegas Saucedo.-----LSC\*\*.

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO